



Ubicación 20751-06
Condenado ALIRIO RUEDA NAVARRO
C.C # 19468205

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 20751
Condenado ALIRIO RUEDA NAVARRO
C.C # 19468205

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

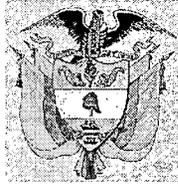
A partir de hoy 26 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

sk
DE
MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



pero
vence 27/06/23

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-07-003-2000-21557-01 NI. 20751 LEY 906
Condenado: Alirio Rueda Navarro. CC.No. 19468205
Delito: Secuestro Extorsivo y otros
Ubicación: Requerido.

Bogotá, D.C., Mayo treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena por Prescripción a favor de Alirio Rueda Navarro.

ANTECEDENTES

1. **1.** En sentencia de 16 de mayo de 1997, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, absolvió a Alirio Rueda Navarro por el concurso homogéneo del delito de secuestro extorsivo y lo condenó como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y falsedad material de particular en documento público agravado por el uso, a la pena de ocho (8) años y dos (2) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y al pago a favor del Banco Agrario de Colombia a la suma de cinco mil (5000) gramos oro, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La providencia de primera instancia fue modificada el 12 de febrero de 1998 por La Sala de Decisión del Tribunal Nacional en el sentido de revocar la absolución otorgada y por el contrario, condenar a Alirio Rueda Navarro como coautor de los delitos de secuestro extorsivo en concurso homogéneo, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y falsedad material de particular en documento público agravado por el uso, a la pena de **veintiocho (28) años y seis (06) meses de prisión**, multa de 110 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al pago solidario de la suma a favor del Banco Agrario de Colombia de la suma cuarenta millones setecientos mil pesos (\$40.700.000) más los intereses causados y la suma de cien (100) gramos oro a favor de la víctima, cónyuge e hijos y a la inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años.

3. El 2 de agosto de 2000, La Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia no casa la sentencia impugnada.

Los hechos que dieron origen a las presente diligencia ocurrieron el 30 de mayo de 1994 y la sentencia cobró ejecutoria el 2 de agosto de 2000.

CONSIDERACIONES

El artículo 87 del Código Penal (Decreto 100 de 1980), prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad.

Por su parte el artículo 89 del mismo estatuto, establece que la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o si cometiere nuevo delito mientras está corriendo la prescripción.

En el presente caso, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es, el 2 de agosto de 2000, comenzó a correr el término prescriptivo de la pena de 28 años y 6 meses de prisión.

Ahora bien, tenemos que de acuerdo a la revisión del plenario, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias; por lo tanto, el término prescriptivo de la prescripción de la sanción penal corresponde al tiempo que le faltó por purgar en aplicación favorable de lo previsto en el art. 89 de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo a lo anterior, el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente causa penal del 31 de mayo de 1994 al 20 de septiembre de 1996, es decir, 2 años, 3 meses y 20 días.

De conformidad con la información registrada en las diligencias allegadas, no se evidencia que el sentenciado haya descontado y/o reconocido redención de pena durante el tiempo que estuvo en detención preventiva. Por tanto, no puede tenerse en cuenta como descuento del término de prescripción dicho concepto ni tampoco el lapso que el sentenciado estuvo en libertad provisional, de haber sido ese el caso.

Aclarado lo anterior, tenemos que la pena impuesta restándole el tiempo descontado, arroja finalmente 26 años, 2 meses y 10 días, que corresponde al término prescriptivo, y ese lapso comprendería al transcurrido desde el 2 de agosto de 2000 (ejecutoria de la sentencia) al 12 de octubre de 2026 (si no se interrumpe o se suspende). Por tanto en el presente caso la pena se encuentra vigente y no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Con base en lo anterior, al no haberse superado el término exigido legalmente para el decaimiento de la sanción impuesta se negará la extinción de la pena por prescripción. Por tanto reiterese la orden de captura en contra del sentenciado.

Otra consideración

Incorpórese a las diligencias el oficio del 19 de mayo de 2023 mediante el cual la EPC Modelo reitera que en la presentes diligencias el sentenciado no registra es sus bases de datos.

También, adjúntese el oficio No. J6-419 del 19 de mayo de 2023, remitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Asimismo informa que mediante fallo del 18 de mayo de 2023 dispuso **CONCEDER** el amparo al derecho de petición a favor del accionante, ordenando al reclusorio que en el término de 48 horas remita a este juzgado la información relacionada con el cumplimiento de la pena.

Por tanto, con base en lo anterior obedézcase y cúmplase lo resuelto por el juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- NEGAR la extinción de la pena por prescripción deprecada por el sentenciado Alirio Rueda Navarro. Reiterarse la orden de captura.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Carlos Javier Palacino Duque

J-u-e-z	
Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. C
15/05/23	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Señor
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación: 11001-31-07-003-2000-2 1557-01 NI. 20751 LEY 906
Condenado: Alirio Rueda Navarro. C.C. No. 19468205
Delito: Secuestro Extorsivo y otros.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio el de APELACIÓN, contra la decisión contenida en el auto de fecha Mayo 30 de 2023.

SONIA YAMILE SUSANA MARTINEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Girardot, abogada titulada e inscrita, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 39.575.411 de Girardot, y Tarjeta Profesional No 137.799 C.S.J., obrando como apoderado del señor ALIRIO NUEDA NAVARRO, conforme al poder que fuera enviado desde su correo electrónico, me dirijo al señor juez con el debido respeto con el fin de presentar y sustentar el recurso de Reposición en subsidio el de APELACIÓN contra la decisión contenida en el auto de fecha Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), la cual negó la petición de extinción de la pena por prescripción.

Baso mi inconformidad en los siguientes fundamentos facticos de hecho y derecho, los cual los detallo de la siguiente manera.

1°. Sí bien es cierto la pena impuesta tuvo una primera y segunda instancia, esto es la sentencia de 16 de mayo de 1997, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, y la providencia de primera instancia emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional, el término de prescripción de la acción para el caso concreto del señor ALIRIO RUEDA NAVARRO, deberá conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 890 del 2004, contado desde la formulación de la imputación, y no desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia esto es, el 2 de agosto de 2000.

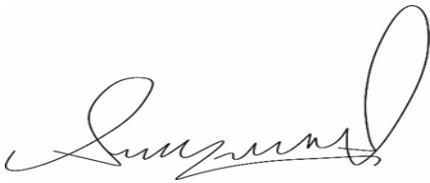
2°. No sobra mencionar lo señalado por la jurisprudencia sobre el concepto jurídico de la prescripción, y *ha concluido por la jurisprudencia que la prescripción es una institución de orden público que implica, por un lado, la garantía constitucional en favor del procesado de que se le defina su situación jurídica, dado que “no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra” y, una sanción para el Estado por su inactividad. Sentencia SU433/20.*

3°. Además, teniendo en cuenta los principios de los derechos constitucionales y legales al DEBIDO PROCESO A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, y las garantías procesales y constitucionales de la igualdad y la eficacia, en el presente caso, como quiera se dan los presupuestos procesales, los demás sujetos que fueron condenados por el presente proceso, basados en la misma pena y los mismos hechos, ya le fue

concedida la petición de prescripción de la pena por cumplimiento de la misma.

Por lo brevemente expuesto y las consideraciones que se sirva tomar el despacho solicito que la decisión de negativa de prescripción de la pena proferida el 30 de mayo del 2023, sea modifica, y por lo mismo sea concedida, y en el evento de no ser concedida la reposición, solicito que se trámite para ante el superior la APELACIÓN, basada en los mismos términos de la reposición.

Del Señor Juez, atentamente,



SONIA YAMILE SUSA MARTINEZ
C.C.No.39.575.411 de Girardot.
T.P.No. 137.799 del C.S. de la J.
Correo electrónico:minervaso797@hotmail.com
Cel :311 4994528

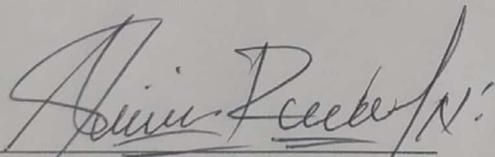
Señor
JUEZ 006 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E.S.D.

REF: Radicación N°. 11001310700320002155701
Delito: CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS
CONDENADO: ALIRIO RUEDA NAVARRO

ALIRIO RUEDA NAVARRO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.468.205, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial Amplio y Suficiente a la Abogada **SONIA YAMILE SUSA MARTINEZ**, mayor y vecina de Girardot, identificada con cedula de ciudadanía N°39.575.411 de Girardot, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 137.799 del consejo Superior de la Judicatura , para que me represente y me defienda legítimos derechos que se debate dentro del proceso, y se encuentra en su despacho para el control de la Ejecución de la Pena.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir sustituciones y demás facultades otorgadas por el art. 77 del Código General del proceso y art. 125 del código de Procedimiento Penal.

Cordialmente.


ALIRIO RUEDA NAVARRO
C.C: N°19.468.205 de Bogotá.
Correo: clarainesduarte1@hotmail.com



Acepto.

Envío borrador de la reposición y apelación de ALIRIO. NO ME HA ENVIADO EL PODER PARA REENVIARSELO.

CARLOS ARTURO DIAZ TOCANCIPA <asesorcdt@yahoo.es>

Lun 5/06/2023 9:43 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sonia susa <minervaso797@hotmail.com>

Señor

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: 11001-31-07-003-2000-2 1557-01 NI. 20751 LEY 906

Condenado: Alirio Rueda Navarro. C.C. No. 19468205

Delito: Secuestro Extorsivo y otros.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio el de APELACIÓN, contra la decisión contenida en el auto de fecha Mayo 30 de 2023.

SONIA YAMILE SUSA MARTINEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Girardot, abogada titulada e inscrita, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 39.575.411 de Girardot, y Tarjeta Profesional No 137.799 C.S.J., obrando como apoderado del señor ALIRIO NUEDA NAVARRO, conforme al poder que fuera enviado desde su correo electrónico, me dirijo al señor juez con el debido respeto con el fin de presentar y sustentar el recurso de Reposición en subsidio el de APELACIÓN contra la decisión contenida en el auto de fecha Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), la cual negó la petición de extinción de la pena por prescripción.

Baso mi inconformidad en los siguientes fundamentos facticos de hecho y derecho, los cual los detallo de la siguiente manera.

1º. Sí bien es cierto la pena impuesta tuvo una primera y segunda instancia, esto es la sentencia de 16 de mayo de 1997, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, y la providencia de primera instancia emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional, el término de prescripción de la acción para el caso concreto del señor ALIRIO RUEDA NAVARRO, deberá conforme a lo establecido en el artículo 6 de la

ley 890 del 2004, contado desde la formulación de la imputación, y no desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia esto es, el 2 de agosto de 2000.

2°. No sobra mencionar lo señalado por la jurisprudencia sobre el concepto jurídico de la prescripción, y *ha concluido por la jurisprudencia que la prescripción es una institución de orden público que implica, por un lado, la garantía constitucional en favor del procesado de que se le defina su situación jurídica, dado que “no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra” y, una sanción para el Estado por su inactividad. Sentencia SU433/20.*

3°. Además, teniendo en cuenta los principios de los derechos constitucionales y legales al DEBIDO PROCESO A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, y las garantías procesales y constitucionales de la igualdad y la eficacia, en el presente caso, como quiera se dan los presupuestos procesales, los demás sujetos que fueron condenados por el presente proceso, basados en la misma pena y los mismos hechos, ya le fue concedida la petición de prescripción de la pena por cumplimiento de la misma.

Por lo brevemente expuesto y las consideraciones que se sirva tomar el despacho solicito que la decisión de negativa de prescripción de la pena proferida el 30 de mayo del 2023, sea modifica, y por lo mismo sea concedida, y en el evento de no ser concedida la reposición, solicito que se trámite para ante el superior la APELACIÓN, basada en los mismos términos de la reposición.

Del Señor Juez, atentamente,

SONIA YAMILE SUSANA MARTINEZ

C.C.No.39.575.411 de Girardot.

T.P.No. 137.799 del C.S. de la J.

Correo electrónico:minervaso797@hotmail.com

Cel :311 4994528